

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2012/0004739


(01) 30081440158

Procedimiento Ordinario 725/2012

Demandante: COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE CANTABRIA

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 1122/2013

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 725/2012 promovido por el procurador de los tribunales don [REDACTED] en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE CANTABRIA**, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado que insta la nulidad de los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios Protésicos dentales de España, celebrada a las 13,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como del acta en que se recogen esos acuerdos alcanzados; habiendo sido parte demandada el **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA**, representado por el procurador de los tribunales don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido el presente recurso, y sustanciados los tramites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dictara sentencia por la que, estimando el recurso, se anulen y se dejen sin valor ni efecto los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria Urgente del colegio demandado celebrada a las 13,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como el acta en que se recogen los acuerdos alcanzados.

SEGUNDO: A continuación se confirió traslado a la defensa del colegio demandado, que contestó a la demanda mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando, en esencia, que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado.

TERCERO: Se ha acordado fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba se practicaron aquellos medios de prueba que admitidos su resultado obra en autos. Seguidamente, se sustanció el trámite de conclusiones por escrito. Finalmente, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se verificó para el día 4 de julio de 2013, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. D^o [REDACTED], magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El colegio arriba reseñado impugna por medio de este recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición formulado que insta la nulidad de los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios Protésicos dentales de España, celebrada a las 13,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como del acta en que se recogen esos acuerdos.

El citado recurso de reposición se presentó el 13 de enero de 2012. El acta de la convocatoria de esa asamblea extraordinaria se notifica al colegio recurrente, como éste reconoce en su propio escrito de recurso de reposición, el 16 de noviembre de 2011. En autos no costa la fecha de notificación del acta de los acuerdos acordados en esa asamblea a la parte recurrente, pero la demandada no opone que, en relación a los mismos y dicha acta, el recurso de reposición se hubiera interpuesto fuera de plazo.

SEGUNDO.- La parte recurrente articula en su demanda los siguientes motivos de impugnación:

1º) Falta de capacidad procesal de la representante del Consejo General que otorga el poder al procurador que se persona en nombre de dicho Consejo en autos, por cuanto al momento actual esa señora no es presidenta del citado Consejo.

2º) No está justificada la urgencia de la convocatoria.

3º) Nulidad del primer punto del orden del día al amparo del artículo 62.1,e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En ningún momento se indica ni se pone en conocimiento qué miembros del Comité Ejecutivo han dimitido y cuáles no, procediéndose al nombramiento de la Comisión Gestora compuesta por tres miembros de los cuales se desconoce si han presentado su dimisión. En los propios estatutos se indica que únicamente podrán formar parte de la Comisión Gestora aquellos miembros del Comité Ejecutivo que no hayan presentado su dimisión, y en este sentido no se indica tal extremo para justificar el nombramiento, causando indefensión a dicha parte.

La parte demandada opone los siguientes motivos de oposición :

1º) La falta de legitimación pasiva de dicha parte se ha subsanado con la aportación de nuevos poderes por parte del presidente actual.

2º) En realidad, el recurrente está impugnando en su recurso de reposición la convocatoria de esa asamblea extraordinaria, pero como dicho recurso se interpuso el 13 de enero de 2012 y la convocatoria se le notificó a dicha parte el 16 de noviembre de 2011, se está impugnando un acto administrativo ya firme por consentido, por lo que se ha de declarar la inadmisibilidad de tal pretensión anulatoria.

3º) La urgencia de la convocatoria se apreció por todos los participantes de la asamblea, y además viene motivada por los propios estatutos del consejo, pues en su artículo 17.3 dispone que con motivo de la dimisión de la totalidad de todos los miembros del comité ejecutivo inmediatamente se procederá al abrir el correspondiente proceso electoral. El 19.6

señala que si se dieran los supuestos del artículo 17.3. se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una gestora que deberá convocar elecciones.

4º) Los elegidos para la comisión gestora, según certificación del secretario aportado con la contestación, reúnen los requisitos que en tal sentido exige los citado estatutos.

TERCERO.- El primer motivo de impugnación se ha de desestimar porque, efectivamente, esa falta de legitimación pasiva del colegio demandado, por cuanto que la persona que otorga poder al procurador que lo representa en calidad de presidenta de dicho colegio ya no ostentaba tal cargo en esa fecha de personación, es un vicio subsanable que se ha corregido con la presentación de nuevo poder otorgado por el presidente actual de ese colegio.

En segundo lugar, se ha de aclarar, en la línea argumentada por la demandada en su escrito de conclusiones, que en un procedimiento como el presente no cabe que por las partes se introduzca en vía de trámite de conclusiones por escrito un nuevo motivo de impugnación no articulado con la demanda. Con la demanda y la contestación se constituye el debate del pleito respecto al que las partes deberán proponer los medios de prueba que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, quedando definidos los medios de defensa de las mismas. Por ello, no puede ser resuelto en sentencia un motivo de impugnación introducido por primera vez en vía de conclusiones por escrito so pena de causar indefensión a la otra parte, pues se altera sorpresivamente el debate ya configurado y sobre el que las partes articularon sus alegaciones y medios de defensa.

Respecto al motivo alegado de falta de motivación de la urgencia de la convocatoria extraordinaria por parte del comité ejecutivo del colegio demandado, se ha de señalar, en primer lugar, que formalmente el colegio recurrente impugna en vía de recurso de reposición los acuerdos y el acta de esa convocatoria, por lo que, dado, como arriba se expuso, que no se alega por el colegio demandado que ese recurso de reposición presentado respecto a estos acuerdos y actas fuera extemporáneo, procede rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta por esa parte demandada. No obstante ello, la acreditación de que esa convocatoria no fue impugnada por la actora trae consigo la conclusión de que la misma estaba de acuerdo con la urgencia de la convocatoria. A ello se ha de añadir que la propia asamblea extraordinaria declara expresamente que existe esa urgencia, que por otro lado concurre pues los propios estatutos provisionales del consejo (Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, por la que se publican los estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales), concretamente su artículo 17.3, dispone que “ *Si simultáneamente se produjeran vacantes en la*

Presidencia y Vicepresidencia primera y segunda, o en más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, inmediatamente, se procederá al correspondiente proceso electoral". Por lo tanto, es obvio que si se convoca por el comité ejecutivo con carácter urgente esa asamblea general extraordinaria es porque se van a producir esas dimisiones que obligan, según los estatutos vigentes, a abrir de forma inmediata el proceso electoral, el cual, aplicando el artículo 19.6 de esos mismos estatutos, lo convocará una gestora nombrada interinamente (*"De prosperar la moción de reprobación, los cargos unipersonales reprobados cesarán en su mandato y, si con ello se dieran los supuestos contemplados en el artículo 17.3, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una Gestora que deberá convocar elecciones a los cargos unipersonales en un plazo máximo de quince días"*). Obviamente, el vacío de poder que se crea con esa dimisión debe ser cubierto lo antes posible.

El artículo 6.1 de los estatutos prevé que el presidente convoque asamblea extraordinaria si así lo decide el comité ejecutivo, que es lo que ha ocurrido en este caso. Por todo ello, se ha de rechazar el citado motivo de impugnación.

Con relación al número de miembros de la ejecutiva que dimitieron, del propio texto del acuerdo se desprende claramente que fueron todos, por lo que procedía aplicar el referido artículo 17.3 de los estatutos vigentes por lo que luego se dirá. Sin que en ningún momento esos estatutos prohibiera que los dimitidos no pudieran ser miembros de la comisión gestora.

Sobre la composición de dicha gestora, que sólo se menciona en los estatutos en dicho artículo 19.6, se estará a lo recogido en el 17.3 sobre la forma de cubrir las vacantes. Pero, con independencia de lo arriba expuesto sobre cuestiones introducidas por primera vez en fase de conclusiones, y para mayor abundamiento, en ningún caso procedería aplicar la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales en los términos expuesto por la parte actora pues olvida el segundo apartado de la misma. Efectivamente, dichos apartados dicen:

"Uno. A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales existentes en el territorio nacional, siempre que hayan sido o sean formalmente creados por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Dos. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, en los que se deberán

incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

En el presente caso, como arriba ya se recogió, existen unos estatutos provisionales en los que no se regula de forma específica la composición de dicha gestora ni las funciones más allá de convocar el proceso electoral, pero la forma en que lo hace el acto recurrido no sólo no contradice esos estatutos sino que aplica correctamente el artículo 17.3 de los mismos al existir esa falta de regulación sobre su composición. Además, los miembros que la componían tenían la cualidad para ser nombrados según los citados preceptos de la indicada ley y los estatutos, a tenor de la certificación del secretario del consejo aportado con la contestación a la demanda (doc.3).

Finalmente, y con relación a lo alegado por la actora, también por primera vez en conclusiones, sobre que se ha dado a la comisión gestora nombrada poderes que legalmente no le correspondía, se ha de reiterar lo dicho de la carencia en los estatutos vigentes de las funciones de esa comisión gestora. Pero el hecho de que el nombramiento de la misma sea sólo para iniciar el proceso electoral, y en el plazo de 15 días, no es incompatible con que en esa interinidad asuma los poderes del comité ejecutivo que sustituye a fin de que no exista vacío de poder hasta que se constituya el nuevo órgano de gobierno tras las elecciones.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, **las costas de este recurso se han de imponer a la parte actora en cuantía máxima de 500 €**, teniendo en cuenta el escrito de contestación y del de conclusiones de la parte demandada.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el **recurso contencioso administrativo** interpuesto por la representación procesal del recurrente **COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA**, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado que insta la nulidad de los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios Protésicos dentales de España, celebrada a las 13,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como del acta en que se recogen esos

acuerdos alcanzados; con imposición de las costas de este recurso a la parte actora por importe máximo de 500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.